

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-17/2025

DENUNCIANTE: ISIDRO GARZA MORALES

DENUNCIADO: DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ

SECRETARIO: NÉSTOR ALEJANDRO MORALES MIRANDA

Monterrey, Nuevo León, a quince de enero de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que determina:

- I) La **INEXISTENCIA** de la calumnia atribuida al *denunciado*, al no actualizarse los elementos atinentes.
- II) La **INEXISTENCIA** del uso indebido de recursos públicos y la violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, toda vez que no existen manifestaciones encaminadas a solicitar el voto que implique coacción o presión al electorado, para sufragar a favor o en contra de un partido político o candidatura, pues el material denunciado se refiere a las acciones que ha tenido el gobierno del municipio de Sabinas Hidalgo.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciado o Daniel González:	Daniel Omar González Garza
Denunciante o Isidro Garza:	Isidro Garza Morales
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
MC:	Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868

www.tee-nl.org.mx



Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión diversa.

1.2. Sustanciación del procedimiento ordinario sancionador

1.2.1 Denuncia. El dieciséis de octubre, el *denunciante* presentó una queja, ante el *Instituto Electoral* contra el *denunciado*, por la presunta contravención de la normativa electoral.

1.2.2 Admisión. El veintiuno siguiente, la *dirección jurídica* admitió a trámite la queja presentada, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

1.2.3 Medidas cautelares. En fecha cinco de noviembre, la *Comisión de Quejas* determinó la improcedencia de la medida cautelar.

1.3. Trámite ante este Tribunal Electoral

1.3.1. Recepción y turno. En su oportunidad, la Presidencia del Tribunal radicó el expediente y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez.

CONSIDERANDO:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador en que se actúa, toda vez que se inició por la denuncia presentada por la parte promovente, donde se adujo la presunta contravención a la normativa electoral local¹.

3. CONTROVERSIA

3.1. Planteamientos de la parte denunciante

La parte denunciante manifestó lo siguiente:

- Que el cinco de octubre, el *denunciado* publicó en Facebook un video relacionado con su informe de labores, en el que hizo alusión directa de expresiones calumniosas a su persona y al partido *MC*.
- Que se pretende exaltar al *PAN*.
- Menciona que el video tiene por objeto crear una mala imagen en su contra, haciendo creer que usó indebidamente recursos públicos cuando fue regidor.
- Que conforme a la sentencia dictada en el POS-19/2023, se resolvió respecto al tema de la remodelación de un inmueble, que no existió respaldo fáctico que acreditara la comisión de infracciones, y que las visitas realizadas al mismo fueron en días y horas inhábiles

¹ Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción I y 369 de la *Ley Electoral*.



- Que el video se publicó en la cuenta oficial del *denunciado* para generar un posicionamiento electoral en su beneficio, empleando los recursos humanos que tiene a su disposición, violentando lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

3.2. Defensa

Como motivos de defensa, el *Denunciado* expresó lo siguiente:

- Que la acusación obedece a una premisa falsa, debido a que la publicación se relaciona con un informe de labores, por lo que no puede ser considerado como propaganda electoral pues no se cumplen las características de ello.
- Que no se tiene por objeto promocionar su imagen ni la del PAN, y tampoco pretende solicitar apoyo electoral ni coaccionar al voto.
- Que no constituye calumnia, debido a que no se identifica ni se nombra a los servidores que han sido señaladas por las autoridades en materia de anticorrupción.
- Que el video no impacta en algún proceso electoral.
- Que el contenido denunciado se elaboró por el personal de comunicación social del Ayuntamiento, como parte del informe anual que se rinde en términos de la Ley de Gobierno Municipal de Nuevo León.

4. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

4.1. Valoración probatoria

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*; sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.



PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al *denunciante*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

4.2. Hechos acreditados

La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente, conduce a tener por probado lo siguiente:

- La existencia del video denunciado².
- La calidad del *denunciado* como alcalde de Sabinas Hidalgo³.
- La titularidad de la referida cuenta de Facebook, a cargo del *denunciado*⁴.

5. ESTUDIO DE FONDO

Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral debe resolver si la publicación denunciada constituye:

- Calumnia contra el *denunciante*.
- Uso indebido de recursos públicos, así como la violación a los principios de imparcialidad y neutralidad atribuidas a *Daniel González*.

² Conforme a la documental pública consistente en la diligencia de inspección de fecha dieciséis de octubre.

³ Conforme a la misma inspección de dieciséis de octubre.

⁴ De acuerdo a la copia certificada agregada por la *dirección jurídica*, del escrito presentado en el diverso POS-07/2022.

5.1. Marco normativo relativo a la calumnia electoral

El artículo 41, base III, apartado C, de la *Constitución Federal* señala que, en la propaganda política o electoral que difunden los partidos políticos y candidaturas no deberán contener expresiones que calumnien a las personas.

Al respecto, la *Sala Superior* ha considerado que la calumnia constituye la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En el ámbito local, el artículo 354 de la *Ley Electoral* proscribire que partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidaturas, candidaturas o personas realicen expresiones que calumnien a los entes políticos o a los individuos.

A partir de una interpretación conforme con la *Constitución Federal*, la disposición en cita debe entenderse en el sentido de que las personas físicas **no son susceptibles de sanción por calumnia**, salvo en casos excepcionales donde quede demostrado que actuaron por cuenta de los sujetos obligados⁵.

A su vez, la *Sala Superior* ha fijado diversos elementos que las autoridades electorales deben considerar para tener por actualizada la calumnia electoral⁶:

- **Elemento personal:** sujeto que fue denunciado. En general, solo pueden ser sancionados los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas.
- **Elemento objetivo:** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Elemento subjetivo:** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

Respecto al **elemento objetivo**, para tener por actualizada la infracción, es necesario estar ante la comunicación de hechos, no de opiniones. Así, las manifestaciones sujetas a análisis deben constituir la transmisión de información y no juicios de valor, los cuales no están sujetos a un canon de veracidad.

En suma, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues puede conllevar una afectación a la emisión de un voto libre y auténtico.

5.2. Caso concreto

En principio, corresponde exponer el contenido de la publicación denunciada, para lo que se inserta el cuadro siguiente.

Detalles de la publicación
Fecha de publicación: 5 de octubre
Perfil de Facebook: Daniel Omar González Garza

⁵ Jurisprudencia 3/2022, de rubro: CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.

⁶ Jurisprudencia 10/2024, bajo el rubro: CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.

Descripción: El video tiene una duración de un minuto con veinte segundos, el cual está acompañado de la siguiente descripción:

Desde el primer día, asumimos un compromiso claro con la gente: combatir la corrupción.

A un año de trabajo, los resultados son claros y contundentes.

(emoji) Hemos interpuesto 20 denuncias penales por presuntos actos de corrupción detectados durante las revisiones internas.

(emoji) Recuperamos una ambulancia que había sido robada y localizada en una bodega propiedad de un exfuncionario.

(emoji) La Auditoría Superior del Estado comprobó el desvío de recursos durante tres meses, en la construcción de lo que fue la casa de campaña de un partido político, encabezada por un exregidor, donde tan solo con personal del municipio se desviaron \$546,000 pesos.

(emoji) Además, dos exfuncionarios realizaron la reparación total del daño al patrimonio municipal, derivado de la facturación indebida de la mesa de Cabildo que en su momento fue donada por ISSSTELEON.

Estas acciones son muestra de que en Sabinas Hidalgo no toleramos la corrupción, y que cada peso del pueblo debe regresar al pueblo.

Seguimos trabajando con la misma determinación, porque servir con honestidad es nuestra obligación y nuestra convicción.

En el contenido audiovisual se puede escuchar lo siguiente:

Iniciamos esta administración combatiendo la corrupción y a un año de trabajo, los resultados son claros y contundentes. Hemos interpuesto veinte denuncias penales por presuntos actos de corrupción detectados durante las revisiones internas, recuperamos una ambulancia que había sido robada y que fue localizada en una bodega de una propiedad de un exfuncionario. La Auditoría Superior del Estado comprobó el desvío de recursos durante tres meses en la construcción de lo que fue la casa de la campaña de un partido político, operación encabezada por un exregidor, donde con tan sólo con personal del municipio, desviaron \$546,000 pesos. Además, dos exfuncionarios, realizaron la reparación total del daño al patrimonio municipal, derivado de la facturación indebida de la mesa de Cabildo, que en su momento fue donada por el ISSSTELEON. Éstas son solo algunas acciones emprendidas a favor de la transparencia y la rendición de cuentas, seguiremos trabajando con la misma determinación. Porque en Sabinas, la corrupción, ¡no tiene cabida! ¡Un año de resultados, Sabinas sigue avanzando!

De lo anterior se tiene que la publicación denunciada se relaciona con el informe de actividades de un Presidente Municipal, lo cual encuadra como propaganda gubernamental, cuyo propósito principal es la difusión de información a la ciudadanía sobre las acciones desplegadas en su gestión.

Sentado lo anterior, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior*, para analizar adecuadamente aquellas expresiones que se denuncien como contrarias a la normatividad electoral, es necesario que se tomen en cuenta los niveles semánticos, sintácticos, pragmáticos y contextuales de las expresiones, y no solo en relación con el contexto en que fueron emitidas, con el objetivo de verificar su sentido y finalidad discursiva⁷.

⁷ SUP-REP-698/2022.

Pues, de pasar por alto el hecho de que, al tratarse de propaganda gubernamental, no puedan analizarse las manifestaciones denunciadas como calumnia en el ámbito electoral se llegaría a la conclusión inaceptable de que toda expresión proferida en un espacio destinado a la comunicación gubernamental necesariamente debe calificarse como tal, lo cual resultaría en una indebida identificación de la naturaleza de su contenido a partir de los propósitos de su continente.

En consecuencia, se procede a realizar el estudio de los elementos establecidos en la jurisprudencia 10/2024⁸, para determinar si se actualiza la infracción de calumnia.

En primer término, se tiene que la persona a la que se le atribuye la conducta es a *Daniel González*, en su calidad de Presidente Municipal de Sabinas Hidalgo—servidor público—, y de las constancias que obran en el expediente no se advierte que haya existido una complicidad o coparticipación⁹ con algún partido político o candidatura ¹⁰, en consecuencia, **no se actualiza el elemento personal**.

Ahora bien, corresponde analizar el contenido de la publicación en relación con los elementos **objetivo y subjetivo**, conforme a las directrices establecidas por la *Sala Superior*.

En ese sentido, se advierte que la publicación denunciada no puede ser susceptible de contravenir el artículo 371 de la *Ley Electoral*, pues no es posible observar manifestaciones de rechazo en contra del *denunciante*, ni siquiera equivalentes funcionales.

Se sostiene lo anterior ya que, dentro de la publicación, no se desprenden expresiones relativas a alguna candidatura que haya ostentado el *denunciante*, ni opiniones críticas a alguna propuesta de campaña o en torno a una postulación, ni manifestaciones que pretendan desincentivar el voto dentro del marco de un proceso electoral.

Ahora, en el material denunciado se refiere, entre otras cuestiones, y en términos semejantes a lo que aduce *Isidro Garza*, lo siguiente:

- Que se encontró una ambulancia en una bodega perteneciente a un ex funcionario.
- Al presunto desvío de recursos por parte de funcionarios del ayuntamiento en lo que fue casa de campaña de un partido político (en el que aparecen imágenes de *MC*).
- Se menciona una operación encabezada por un exregidor, en la que se desviaron recursos;

⁸ De rubro: CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.

⁹ Conforme a la jurisprudencia 3/2022 de rubro: CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.

¹⁰ Sujetos activos que pueden ser sancionados de forma ordinaria, de conformidad con la citada jurisprudencia 10/2024.

- Que dos exfuncionarios repararon el daño patrimonial causado por la facturación indebida respecto de un bien que había sido donado.

En ese sentido, del análisis de las expresiones contenidas en el video, no se advierte alguna en la que se relacione de manera directa, frontal o inequívoca con *Isidro Garza*, y tampoco una alusión que permita identificarlo de manera indubitable como destinatario de algún señalamiento.

Además, del examen cuidadoso, integral y contextual del contenido, se aprecia que las supuestas acciones irregulares que se mencionan, son atribuidas de manera genérica a un funcionario y a exintegrantes del cabildo, sin que en ningún momento se realice una referencia identificable o determinable al *denunciante*.

Por tanto, no se configura una imputación real, directa o concreta sobre la comisión de delitos. Las manifestaciones aludidas en el material denunciado -incluidas las relativas a la auditoría referida- carecen de precisión, son indeterminadas respecto a su destinatario y, por su naturaleza genérica, impiden atribuir responsabilidad a persona alguna.

A mayor abundamiento, si bien, en el video se advierte la aparición de diversas personas, vehículos, así como un inmueble en el que se aprecia el emblema de *MC*, ello resulta insuficiente para establecer una imputación unívoca, personalizada o directa contra *Isidro Garza* o al partido político, ya que tales elementos, por sí mismos, no permiten inferir la atribución de conductas delictivas o ilegales concretas, ni mucho menos la comisión de ellas por parte de su persona.

Adicionalmente, tampoco se advierte que las expresiones denunciadas tengan un impacto real, cierto o verificable en un proceso comicial, pues no se encuentra en desarrollo alguno, y no se advierte proximidad con el inicio del periodo correspondiente al 2026-2027.

En consecuencia, no se acredita que el video denunciado tenga el alcance de incidir en las preferencias del electorado, ni de afectar la equidad de la contienda; además, no se advierte que las manifestaciones analizadas constituyan propaganda encubierta dirigida a menoscabar los derechos político-electorales del *denunciante*.

Al no acreditarse la imputación de hechos falsos o delitos contra el *denunciante*, ni el impacto en el proceso electoral, se concluye la inexistencia del **elemento objetivo**. En tal sentido, la conducta analizada resulta atípica para configurar la calumnia que se pretende atribuir.

5.3. Marco normativo relativo al uso indebido de recursos públicos

La *Constitución Federal* establece que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su



responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, párrafo octavo¹¹).

Al respecto, la *Sala Superior*¹² ha establecido que esa norma tutela dos bienes jurídicos en el sistema democrático: **i) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y ii) la equidad en los procesos electorales.**

El propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, **también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas**, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que **la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario**, relativo a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía¹³.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Sobre esa misma línea de interpretación, la *Sala Superior*¹⁴ ha señalado que el artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal implica una exigencia general de imparcialidad en el actuar de las personas servidoras públicas en el marco del ejercicio de sus funciones, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición*

¹¹ "Artículo 134. [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

¹² SUP-REP-319/2022 y acumulados.

¹³ SUP-REP-163/2018.

¹⁴ SUP-JE-1107/2023.



obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Con lo cual no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades encomendadas a los servidores públicos, tampoco impedir que participen en actos inherentes a sus encargos¹⁵.

Más bien, **se exige que con su actuar público no incidan en la libre y equitativa competencia que debe imperar en los procesos electorales**, lo que, a su vez, **implica un deber de cuidado y autocontención particularmente reforzado ante aquellas declaraciones o actuaciones que pudieran influir en la opinión del electorado**.

En ese sentido, los elementos que deben ser analizados por las autoridades electorales para determinar el grado de afectación o incidencia en un proceso electoral derivado de las conductas desplegadas por personas del servicio público, son los siguientes¹⁶:

- a) Cargo de la persona servidora pública, poder público de adscripción, nivel de gobierno y disposición de recursos públicos.
- b) Funciones que ejerce, influencia y grado de representatividad en la entidad federativa.
- c) Vínculo con un partido político u opción electoral, entre otros elementos que permitan generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de la función pública.

5.4. Caso concreto

A continuación, se procede a determinar si *Daniel González*, en su carácter de Presidente Municipal de Sabinas Hidalgo, vulneró los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que le son oponibles, que en consecuencia hayan implicado un uso indebido de recursos públicos a su disposición, conforme a los argumentos expuestos por el *denunciante*.

Del análisis de las constancias de autos, y tal como fue señalado en el apartado previo, ha quedado acreditada la difusión de la publicación objeto de denuncia, sin embargo, este Tribunal Electoral estima que no se actualiza la infracción consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, ya que el video corresponde al informe de gestión como presidente municipal, sin advertirse de las manifestaciones contenidas, una solicitud expresa del voto que implique coacción o presión al electorado, para sufragar a favor o en contra de un partido político o candidatura, en virtud de que el mensaje contempla acciones municipales con temáticas de interés general.

¹⁵ Ver la jurisprudencia 38/2013 de la *Sala Superior*, de rubro SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

¹⁶ Acorde con lo sostenido por la *Sala Superior* en el recurso SUP-REP-240/2023 y acumulados. ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

Dicho en otras palabras, el actuar del *denunciado* se limitó a informar a la ciudadanía su labor que realiza como alcalde, sin existir más elementos que acrediten lo contrario.

Sin que pase inadvertido que el *denunciante* alude al uso del emblema de *MC* en el material audiovisual difundido para sostener la ilicitud que plantea, sin embargo, ello no implica un acto de desacreditación en perjuicio de la referida fuerza política.

Se sostiene lo anterior, pues se advierte que el contenido del video es de carácter informativo, y se limita a dar cuenta de las acciones y resultados de la administración municipal, sin que del análisis integral del mensaje se desprendan expresiones, juicios de valor, imputaciones negativas o alusiones tendientes a desprestigiar, desacreditar o responsabilizar a algún partido político.

Entonces, la sola inclusión del emblema, sin carga valorativa negativa, ni mensaje explícito o implícito de reproche político, resulta insuficiente para considerar que se hayan rebasado los parámetros del derecho a la libertad de expresión e información.

Asimismo, debe atenderse al contexto de propagación, ya que el material fue difundido **fuera de un proceso electoral** y con la finalidad de rendición de cuentas, lo cual se encuentra permitido por el artículo 134 de la *Constitución Federal* siempre que la propaganda gubernamental sea institucional, informativa y carente de elementos de promoción o descalificación partidista, requisitos que en el caso concreto se cumplen plenamente¹⁷.

En esas condiciones, las manifestaciones objeto de inconformidad no son susceptibles de haber incidido en alguna contienda electoral, de tal forma que hayan generado un riesgo real, sustancial o inminente a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad.

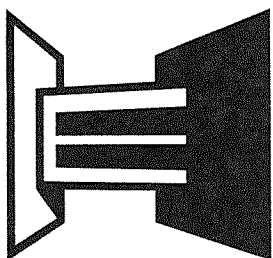
De esa forma, en un **segundo nivel de análisis**, no es posible concluir que existió un uso parcial de los recursos públicos bajo la responsabilidad del Presidente Municipal; al no existir elementos que permitan establecer que dichos recursos fueron destinados a incidir en la equidad de la contienda¹⁸.

Lo anterior pues, tomando en consideración que en el sumario obra agregada la copia del oficio SA-694/2025, mediante el cual la Secretaría del Ayuntamiento manifiesta que conforme el artículo 33, fracción I, inciso a) de la Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León, el ayuntamiento se encuentra obligado a rendir un informe a la ciudadanía sobre el estado que guarda el Gobierno y la Administración.

En ese sentido, aún cuando se hayan utilizado recursos públicos para la elaboración y difusión del material señalado, se insiste que de las expresiones denunciadas no se

¹⁷ *A contrario sensu*, sirve de apoyo lo sostenido por la Sala Monterrey en el juicio electoral SM-JE-282/2024.

¹⁸ Bajo la metodología fijada por la Sala Monterrey en el juicio general SM-JG-24/2025.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

desprende un rechazo a algún ente político que conlleve inhibir o desalentar el voto, o bien, en favor del *denunciado* o de algún partido político.

En consecuencia, lo procedente es declarar la **INEXISTENCIA** de la contravención a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como del uso indebido de recursos públicos.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Son **INEXISTENTES** las infracciones objeto del presente procedimiento.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **MAYORÍA** de votos de la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez** y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, con el **voto en contra** de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **Clemente Cristóbal Hernández**, quien autoriza y da fe.



MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



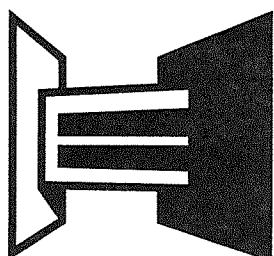
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

VOTO EN CONTRA QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE POS-017/2025.

Emito el presente voto, toda vez que, si bien coincido con la sentencia en cuanto a declarar la **inexistencia** de la infracción consistente en la difusión de expresiones de difamación y calumnia atribuida a la parte denunciada por los motivos expuestos; **no comparto la determinación mayoritaria de declarar la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos y la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad**, bajo las premisas presentadas en la sentencia.

Mi **disenso** tiene sustento en las razones siguientes:

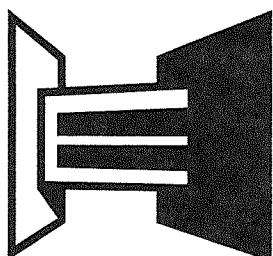
El presente asunto tiene su origen en una denuncia presentada por Isidro Garza Morales, por sus propios derechos, en contra de Daniel Omar González Garza, en su calidad de Presidente Municipal de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, por la presunta comisión de las infracciones electorales de consistentes en calumnia, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, derivado de la difusión de un video en su cuenta de Facebook relativo a su informe de labores.

Al respecto, la mayoría de las magistraturas que integran el Pleno determinaron declarar la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al denunciado. En lo relativo a la calumnia electoral, se sustentó la decisión al considerar que no se cumplía con los elementos personal y objetivo de la infracción, respecto al elemento personal se razonó así, en virtud de que no se advierte que haya existido una complicidad o coparticipación entre Daniel Omar González Garza con algún partido político o candidatura; y en lo que respecta al elemento objetivo, se consideró que del contenido del video denunciado no se acredita la imputación de hechos falsos o delitos al denunciante.

Por su parte, en lo relativo a las infracciones de uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, se declaró la **inexistencia** al considerar que las manifestaciones objeto de inconformidad no son susceptibles de haber incidido en alguna contienda electoral, ni se acreditó el uso parcial de los recursos públicos bajo la responsabilidad del denunciado.

En esa tesitura, la suscrita **no coincido con la sentencia, en lo relativo a declarar la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, en su vertiente de vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad** en la contienda, pues, contrario a lo sostenido por mis pares, estimo que el denunciado, al momento de difundir la propaganda gubernamental relativa a su informe de labores, de forma implícita **utilizó su calidad de servidor público para emitir pronunciamientos relacionados con una fuerza política distinta a la que actualmente gobierna en el municipio de Sabinas Hidalgo, haciendo uso de su emblema en un mensaje de naturaleza institucional.**

La *Sala Superior* ha establecido que la libertad de expresión, en el caso del funcionariado público, implica un deber para comunicar a la ciudadanía temas de interés público; cuestión que conlleva que las y los servidores puedan emitir opiniones siempre que atiendan los principios de imparcialidad y neutralidad en el uso de recursos públicos, tal como lo establecen los artículos



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

41, base III, apartado C), y 134 párrafo octavo, de la *Constitución Federal*, a efecto de que prevalezcan las condiciones de imparcialidad y neutralidad en sus manifestaciones.

Por su parte, el artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal* prescribe un mandamiento general para los servidores públicos de los tres ámbitos de gobierno y de todos los poderes del Estado, que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, a efecto de que su aplicación sea imparcial.

Como se observa, la finalidad que el constituyente persigue es la de imponer restricciones a los órganos de gobierno y del funcionariado público es con la finalidad de que su actuar resulte consecuente con los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y de neutralidad en el uso del poder político¹.

Así, quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan **limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública**, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía².

En este sentido, la *Sala Superior* ha determinado que el artículo 41, de la *Constitución Federal*, establece una restricción a la difusión en medios de comunicación social, en el sentido de que toda propaganda gubernamental durante el transcurso de las campañas electorales, salvo las relativas a servicios educativos, de salud, y en casos de emergencias, tiene como finalidad el **evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, sea a favor o en contra de alguno de los contendientes**, en observancia a los principios de equidad e imparcialidad que rigen los procesos comiciales³.

De igual forma, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio en el sentido de que la observancia al principio de imparcialidad y la obligación de neutralidad, no se traducen en una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno y vincularlos con su nombre, imagen voz o símbolos, sino que la prohibición constitucional persigue que **el funcionariado público no se aproveche de su posición, para obtener una ventaja indebida que obedezca intereses particulares**⁴.

¹ Véase la Tesis V/2016 de rubro: **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**, en la que se establece que, el poder político no debe emplearse para influir o presionar la decisión del electorado, lo que exige de las autoridades el que realicen su función sin sesgos, conforme a la normativa aplicable, y que no se identifiquen, a través de la función pública, con alguna de las candidaturas o partidos políticos, ni se apoye a las diversas opciones mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, por lo que para que se actualice esa infracción constitucional requiere que exista una conducta o actuar de una persona funcionaria pública que tenga una incidencia trascendente en el proceso electoral, que impacte en las condiciones de equidad de la contienda, a partir del uso de recursos públicos.

² Véase la sentencia SM-JE-305/2024.


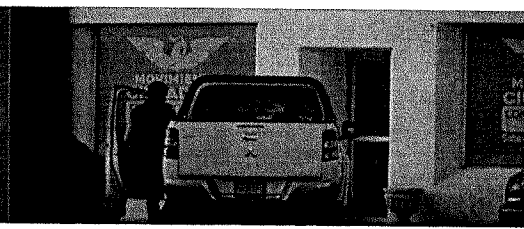
³ Véase la jurisprudencia 18/2011, de rubro: **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 35 y 36.

⁴ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-238/2018.

Asimismo, en relación con las redes sociales, la *Sala Superior* ha determinado que cuando se **denuncia el contenido de mensajes difundidos en Internet y redes sociales**, corresponde **analizar integralmente el contexto**, a fin de estar en condiciones de determinar si se desvirtúa el contexto de espontaneidad y las publicaciones actualizan la vulneración a los principios contenidos en la norma fundamental⁵.

Así, el Máximo Tribunal Especializado en la Materia, ha sustentado que no es suficiente contar con la calidad de funcionario público en mensajes de contexto político para tener por actualizada una posible infracción constitucional, sino que, en su análisis, **se deben considerar** otros elementos como el posible uso indebido de recursos públicos, la temporalidad en la cual se realizaron las manifestaciones, y que, a través de las publicaciones se condicione o coaccione el voto al electorado respecto del ejercicio de la función pública⁶.

En el caso concreto, el denunciante presentó una queja en contra de Daniel Omar González Garza, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, por la difusión de un video consistente en propaganda gubernamental relativa a su informe de labores, del que se desprende el siguiente contenido:

Contenido del video objeto de denuncia	
	
<p>Mensaje contenido en el video: "Desde el primer día asumimos un compromiso claro con la gente: Combatir la corrupción. A un año de trabajo, los resultados son claros y contundentes. Hemos interpuesto veinte denuncias penales por presuntos actos de corrupción detectados durante las revisiones internas. Recuperamos una ambulancia que había sido robada y localizada en una bodega propiedad de un ex funcionario. La Auditoría Superior del Estado comprobó el desvío de recursos durante tres meses en la construcción de lo que fue la casa de campaña de un partido político, encabezada por un ex regidor, donde tan solo con personal del municipio se desviaron \$546,000 pesos. Además, dos exfuncionarios realizaron la reparación total del daño al patrimonio municipal, derivado de la facturación indebida de la mesa de Cabildo que en su momento fue donada a ISSSTELEON. Estas acciones son muestra de que en Sabinas Hidalgo no toleramos la corrupción y que cada peso del pueblo debe regresar al pueblo. Seguiremos trabajando con la misma determinación, porque servir con honestidad es nuestra obligación y nuestra convicción".</p>	

Por lo tanto, a partir del análisis del material denunciado y del contexto en que fue difundido, **la suscrita se aparta de la conclusión alcanzada por la mayoría**, pues desde una interpretación constitucional orientada a la **protección de los principios de imparcialidad y neutralidad en el ejercicio de la función pública**, estimó que en el caso **sí se actualiza una vulneración a dichos principios**.

Lo anterior es así, aun cuando del análisis intrínseco del contenido del video y del contexto en

⁵ Véase la jurisprudencia 17/2016, de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.

⁶ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-234/2018, SUP-REP-238/2018 y SUP-JDC-865/2018.



que fue difundido no se advierta que el denunciado haya emitido mensajes explícitamente orientados a posicionarse electoralmente, ni que haya manifestado una intención de contender por un cargo de elección popular o de reelegirse; ni tampoco exista, de manera preliminar, elemento alguno que permita acreditar un uso indebido de recursos públicos materiales con fines de promoción electoral.

Sin embargo, ello no resulta suficiente para descartar la actualización de la infracción, pues lo jurídicamente relevante es que, de forma simultánea a la emisión de un mensaje que se presenta como información de carácter gubernamental en el que se afirma *“la Auditoría Superior del Estado comprobó el desvío de recursos durante tres meses en la construcción de lo que fue la casa de campaña de un partido político, encabezada por un ex regidor, donde tan solo con personal del municipio se desviaron \$546,000 pesos”*, en el video denunciado aparece la imagen del actor y del inmueble referido, en el cual se observa de manera clara y visible el emblema del partido Movimiento Ciudadano.

Esta asociación visual y discursiva entre un mensaje de naturaleza gubernamental y símbolos partidistas de una fuerza política distinta a la que encabeza la administración municipal, en un contexto de comunicación institucional dirigido a la ciudadanía, **rompe con los principios de neutralidad e imparcialidad que deben caracterizar la propaganda gubernamental, al introducir un elemento de posicionamiento político indebido, aun cuando no exista un llamado expreso al voto.**

Es decir, el material denunciado constituye un mensaje de naturaleza gubernamental consistente en un informe de labores, en el que el presidente municipal de Sabinas Hidalgo se dirige a la ciudadanía en su carácter de titular del ejecutivo municipal, **generando un presunción de verdad institucional**, por la naturaleza de su encargo y la posición relevante y notoria que le otorga mayor posibilidad de influir en la ciudadanía.

En dicho marco, el denunciado incorpora, de manera visible y directa, elementos de identidad propios de un partido político distinto al que actualmente gobierna el municipio, apropiándose simbólicamente de dicha imagen partidista y vinculándola con un servidor público que integró el cabildo en la administración anterior⁷ y que accedió al cargo con el partido que aparece en el material denunciado, agregando al contenido del video un mensaje en el que a ambos (partido y servidor público) les atribuye una falta administrativa consistente en un aparente desvío de recursos.

Esta combinación de elementos deja en evidencia que el presidente municipal de Sabinas Hidalgo se apropió de un acto gubernamental, consistente en la difusión de un informe de labores institucionales, y lo utilizó con fines político-partidistas encaminados a denostar a la imagen de otro partido político de frente a la ciudadanía, **lo que vulnera los principios de imparcialidad y neutralidad**, ello pues, la propaganda gubernamental que emiten las autoridades debe respetar dichos principios **en todo momento**, independientemente de que se desarrolle o no un proceso electoral.

⁷ Es un hecho notorio que Isidro Garza Morales ostentó la Cuarta Regiduría Propietaria del municipio de Sabinas Hidalgo durante el periodo de 2021-2024, como se advierte de la constancia emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, consultable en el enlace siguiente:
<https://portalanterior.ieepcnl.mx/pe2020/20220616/data/45%20SABINAS%20HIDALGO%20CONSTANCIAS%20DE%20MAYORIA.pdf>

Las relatadas circunstancias acreditan que el denunciado, al momento de difundir la propaganda gubernamental relativa a su informe de labores, aprovechó su posición (como presidente municipal de Sabinas Hidalgo, Nuevo León) pues, de forma implícita, **utilizó su calidad de servidor público para emitir pronunciamientos relacionados con una fuerza política distinta a la que actualmente gobierna en el municipio de Sabinas Hidalgo, haciendo uso de un emblema partidista en un mensaje denostativo dirigido a la ciudadanía**, por lo que, a diferencia de lo estimado por mis pares, considero que del análisis de los hechos denunciados **se advierte una posible violación a los principios constitucionales de neutralidad e imparcialidad**, pues esas expresiones influyeron en la ciudadanía del municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, con respecto al actor y al referido instituto político.

Máxime que la sentencia pasa por alto considerar que quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo, en cualquiera de sus tres niveles de gobierno (Presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), deben abstenerse de emitir opiniones o expresiones que, por razón de su investidura, puedan incidir en los comicios, particularmente cuando se realizan con proximidad a un proceso electoral o durante su desarrollo. **No obstante, la exigencia de imparcialidad y neutralidad de la propaganda gubernamental no se encuentra supeditada a la actualización de un proceso electoral**, sino que constituye una obligación constitucional que debe observarse en todo momento.

Además, la mayoría dejó de considerar que las **personas servidoras públicas tienen la obligación constitucional de conducirse con prudencia discursiva**, a fin de que su actuar no rompa con los ya referidos principios de neutralidad e imparcialidad, para evitar favorecer o perjudicar en modo alguno a cualquier candidatura o fuerza política⁸.

Con base en lo antedicho es que, en el caso particular, no se comparten los argumentos expuestos en la sentencia, con los que se determina la inexistencia de las infracciones consistentes en el uso indebido de recursos públicos, y en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad en el uso de los recursos, por lo que, contrario a lo establecido por mis pares, y con base en los argumentos previamente expuestos, **considero que se debió declarar la existencia de dichas infracciones**.

En consecuencia, como la mayoría no lo apreció de la forma expuesta, es que formulo el presente voto en contra aclaratorio, solo respecto de esa parte de la sentencia.

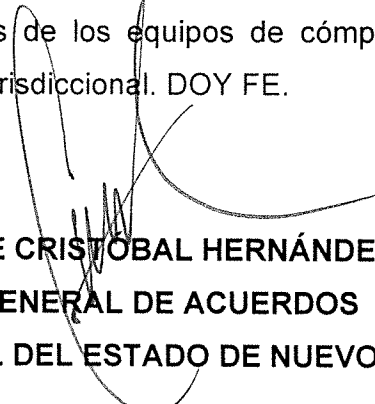


CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el quince de enero de dos mil veintiséis. **Conste.#**

⁸ Véase la jurisprudencia 12/2024, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE CONDUCIRSE CON PRUDENCIA DISCURSIVA, A FIN DE QUE SU ACTUAR NO ROMPA CON LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD IMPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE**. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó la citada jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de diecisiete fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN